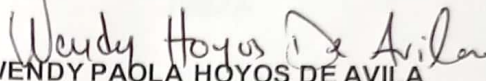




CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora IRMA JOHANA MICHELI TARAZONA quien actúa en representación de sus hijos menores TAKARA YARETSY CANTILLO MICHELI y IRVINS CANTILLO MICHELI a través de apoderada judicial, contra el señor RAFAEL DIAZ CANTILLO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a usted su conocimiento. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés, Islas, tres (03) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Nro. 00366 -21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo no cumple con el requisito exigido por el numeral 2° del Artículo 84 del C.G.P., en virtud del cual "A la demanda debe acompañarse: (...) 2° La prueba de la (...) calidad (...) en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículos 85...", en la medida en que no se acompañó la prueba idónea para acreditar la calidad con la que intervendrá la parte ejecutada respecto del menor IRVINS CANTILLO MICHELI.

En efecto, en la demanda se asevera que el Señor RAFAEL DIAZ CANTILLO es el padre biológico del menor IRVINS CANTILLO MICHELI, no obstante, al escrito introductor no se anexo el Registro Civil de Nacimiento del menor IRVINS CANTILLO MICHELI, del que se desprenda que el Señor DIAZ CANTILLO es el progenitor del menor ejecutante y por ende la legitimado por pasiva.

Aunado a ello, según las voces de la primera disposición legal citada en el acápite que antecede: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado..."; observándose que en el poder adosado al paginario, que el mismo no guarda coherencia con los hechos y pretensiones que se esbozan en el escrito genitor, toda vez que se estipula que la madre actúa en representación de la menor TAKARA YARETSY CANTILLO MICHELI, y nada se dice respecto al menor IRVINS CANTILLO MICHELI, por lo que es menester que se presente en debida forma el poder adjunto.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, allegando copia del Registro Civil de Nacimiento del menor IRVINS CANTILLO MICHELI, y aporte el poder indicando la representación de la madre respecto del menor IRVINS CANTILLO MICHELI so pena de que sea rechazada la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la Señora IRMA JOHANA MICHELI TARAZONA quien actúa en representación de sus hijos menores TAKARA YARETSY CANTILLO MICHELI y IRVINS CANTILLO MICHELI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

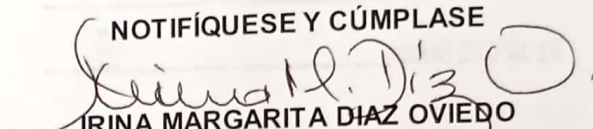


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD